



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE transitoriamente conforme al Acuerdo 11127 del 12
de octubre 2018
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434
cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 2017-00509

LISTA No. 005

Recibido **EN TIEMPO** y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por el término legal, fijándose en lista hoy **03 DE AGOSTO 2021** a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el **04 DE AGOSTO 2021** a las 8.00 a.m. y vence el **06 DE AGOSTO 2021** a las 5.00 p.m.

La Secretaria,

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS

Señor
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Bogotá

REF. 2017-509.
DEMANDANTE. DE ARQUITECTOS S.AS.
DEMANDADO. RENÉ CORDOBA REY
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN. CONTROL DE LEGALIDAD.

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, de condiciones civiles y profesionales reconocidas dentro del proceso, en mi condición de apoderado de la parte pasiva, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de 22 de julio de 2021, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Con el fin de no reiterar los antecedentes que se encuentran presentados en el escrito de control de legalidad, se presentara un resumen de los yerros procesales que se han presentado hasta este momento, que vulneran el derecho de defensa de mi poderdante así:

I. En el aviso remitido por el demandante al correo electrónico de mi mandante de que tratan los artículo 290 y 291 del Código General de los procesos acumulados 2017-509 y 2017-511, se remite únicamente el auto admisorio de la demanda, **pero no remite copia de las demandas,** en virtud de esa situación, el suscrito acude al despacho, y le hacen entrega de las demandas acumuladas sin hacer referencia a qué proceso específicamente, porque se trababa de un único expediente, y no de dos expedientes diferentes, por lo que no era posible su distinción entre la controversia del 2017-509 y del 2017-511. Sobre esa admisión se interpuso recurso de reposición, recurso que fue decidido a favor del recurrente.

II. El juzgado, no dio aplicación al Código y profirió un auto admisorio condicionado a una subsanación, y en la teoría general del proceso, este tipo de auto no existe. Existen los auto admisorios, inadmisorios y de rechazo; en ese sentido, la decisión del numeral primero del auto, envuelve en realidad un auto que inadmite la demanda, sujeto a que se subsane, para que después de la subsanación el juez la admita o la rechace.

Entonces a la única conclusión, que se puede llegar haciendo una interpretación del auto, es que el despacho profirió un auto inadmisorio para que la parte demandante subsanara dentro de la oportunidad procesal establecida en la ley. El demandante procede a presentar juramento estimatorio.

III. Ahora bien, cuando se ordenó la separación de los procesos, y constituye una tercera circunstancia y es que no se informó a la pasiva como quedarían cada uno de los procesos, cuando se insiste, al suscrito se le entregaron los traslados de un único proceso, porque estaban acumulados. Y no se informa como quedarían los procesos, cuando estábamos precisamente en septiembre de 2020 en pleno pico de pandemia, donde no se podía concurrir a los despachos judiciales, lo cual genera una clara imposibilidad de acceso al expediente para conocer el proceso.

IV. Posteriormente, se corre traslado del juramento estimatorio. Esta providencia también fue equivocada porque del juramento estimatorio no se corre traslado al demandado por cinco (5) días, sobre el juramento estimatorio puede el demandado objetarlo en la contestación de la demanda, y sobre esa objeción es que se corre traslado a quien realizó el juramento estimatorio.

V. El 02 de diciembre de 2020 se profiere auto indicando que a partir de la fecha, se corre el término para contestar demanda. Hasta ese momento, el juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, a pesar de la subsanación presentada por la parte demandante. El despacho como se ha indicado, continuó con el trámite, ha proferido varias providencias, pero sin que se haya manifestado sobre la admisión de la demanda.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO

En atención al memorial que antecede allegado por la parte demandada, en el que solicita un control de legalidad, revisado el plenario no se advierte irregularidad o vicio que deba ser subsanado, toda vez que mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se subsanaron las presentadas, de un lado, porque se ordenó desacumular los procesos con radicados Nos. 2017-00509 y 2017-00511, en razón a que en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la acumulación de proceso por disposición expresa del legislador (Art. 392 inciso 4º del C. G. del P.).

Igualmente en el mismo proveído, se requirió a la parte actora para que indicara el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibídem, con base en lo normado en el artículo 391 ej., que señala que en procesos de esta naturaleza las excepciones previas se deben presentar como recurso de reposición y, de prosperar alguna que no derive en la terminación del proceso, se concederá a la parte actora el término de cinco días para subsanar.

En ese lapso, la parte demandante allegó el juramento estimatorio (fl. 103), lo cual, hizo en \$4.200.000.00, mediante auto del 3 de noviembre de 2020 (fl. 104), se tuvo en cuenta y se ordenó correr traslado a la parte demandada.

Así las cosas, el despacho no encuentra las irregularidades señaladas por el memorialista que deba ser subsanada mediante el control de legalidad previsto en el artículo 132 ib., máxime tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley y no lo hizo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho en la providencia materia de recurso omite pronunciarse sobre los siguientes aspectos que fueron materia del recurso y que constituyen el motivo de la vulneración al debido proceso: I. Al escindirse los procesos y estando en plena pandemia (el despacho no contaba con expediente virtual) no se tenía conocimiento de cuál era el texto de la demanda ni de los anexos de los procesos 2017-509 y del 2017-511 por lo que mi poderdante no sabía sobre cuál de ellos podía ejercer su derecho adecuadamente y cometer un yerro de manera involuntaria al confundirse con los expedientes. II. Si bien es cierto, se corrió traslado del juramento estimatorio (que no debe correrse de manera separada del traslado de la contestación de demanda), el despacho no ha proferido auto que admita la demanda, luego sin auto que admita la demanda no se puede correr el término para contestarla. III. Si bien es cierto, no se presentaron recursos, no se puede pretermitir la etapa correspondiente a la del auto admisorio de la demanda porque es la columna vertebral para que el proceso pueda dar inicio, y el demandado pueda contestar la demanda garantizándose su derecho de defensa.

Con todo respeto, nótese como el demandante solicita que no tuvo acceso a los anexos de la contestación de la demanda y se le otorga un término adicional para pronunciarse sobre los mismos, pero en este caso, la parte pasiva manifiesta que por la escisión de los procesos y la situación de la pandemia no conocía cuál era el texto del proceso 2017 509 y 2017 511 y no se le permite ejercer su derecho de defensa adecuadamente para contestar la demanda sin ningún tipo de confusión o yerro.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa, que se reponga la decisión, y se haga un control de legalidad al trámite procesal y el despacho proceda a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda después de la subsanación realizada por la parte demandante, y si la providencia es admisorio se otorgue el traslado para su contestación ya que cuando se corrió traslado no se conocía cual era el expediente 2017 509 y 2017 511, y si la providencia es de rechazo, se proceda a devolver los documentos a la demandante conforme a las reglas de los artículos 90 y siguientes del Código General del Proceso.

Cordialmente,



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

C.C. 1.094.879.565 de Armenia.

T.P. 157.227 C.S de la Judicatura.

